

**REGLAMENTO
TECNICO
CENTROAMERICANO**

RTCA 67.01.04:04

**BEBIDAS ALCOHOLICAS.
ETIQUETADO DE BEBIDAS DESTILADAS**

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento es una adaptación de la Norma de Bebidas Alcohólicas. Etiquetado Parte 1. Etiquetado de Bebidas Destiladas COGUANOR NGO 33 002 h1:99

ICS 67.160.10

RTCA 67.01.04:04

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Comisión Guatemalteca de Normas, COGUANOR
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONCYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaria de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización a través de los Entes de Normalización de los Estados Miembros que Integran la Unión Aduanera Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Este documento fue aprobado como REGLAMENTO TÉCNICO RTCA 67.01.04:04 BEBIDAS ALCOHOLICAS. ETIQUETADO DE BEBIDAS DESTILADAS, por los Subgrupos de Medidas de Normalización de la Unión Aduanera. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la ratificación por

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por El Salvador :

CONACYT

Por Guatemala:

COGUANOR

Por Nicaragua:

MIFIC

Por Honduras:

SIC

Por Costa Rica

MEIC

1. Objeto

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de bebidas alcohólicas destiladas envasadas para consumo humano, que se producen o importan para su comercialización en el territorio de la Unión Aduanera. Se excluyen de este Reglamento los productos de exportación fuera de la Unión Aduanera.

2. Campo de aplicación

El presente reglamento técnico se aplica al etiquetado de todas las bebidas alcohólicas destiladas, solas o mezcladas, en su unidad de presentación final.

3. Normas a consultar

RTCA 01.01.11:02 Sistema Internacional de Unidades (SI).

4. Definiciones y terminología

4.1 Etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido o sobrepuesto al envase.

4.2 Etiquetado: Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta que acompaña al producto, cuyo objeto es informar al consumidor y fomentar su venta.

4.3 Etiqueta principal: Cuando el etiquetado se hace en dos o más etiquetas, se entiende por etiqueta principal la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.

4.4 Sección principal de la etiqueta: Cuando el etiquetado se hace en una sola etiqueta, se entiende por sección principal la parte de la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.

4.5 Bebida alcohólica: Producto alcohólico apto para el consumo humano, obtenido por procesos de fermentación de materia prima de origen vegetal y que es sometido, o no, a destilación, rectificación, infusión, maceración o cocción de productos naturales, con un contenido alcohólico mayor del 0,5% en volumen; el producto puede o no ser añejado estar adicionado de diversos ingredientes y aditivos.

4.6 Bebida alcohólica destilada: Bebida obtenida por fermentación alcohólica de productos de origen vegetal y posterior destilación, la que puede ser añejada de acuerdo a las características de la bebida final que se quiere obtener.

4.7 Bebida alcohólica mezclada: Es el producto elaborado a partir de bebidas alcohólicas destiladas, licores o mezclas de éstos, pudiendo ser adicionados otros ingredientes.

4.8 Nombre del producto: La designación, en lenguaje corriente, técnico o científico, que en los usos comerciales sirva para identificar un producto determinado.

4.9 Marca: Cualquier signo o combinación de signos que distinga o resulte apto para distinguir en el mercado los productos.

4.10 Grado alcohólico: porcentaje en volumen de alcohol etílico contenido en una bebida alcohólica, referido a 20 °C.

4.11 Contenido o volumen neto: Es la cantidad de líquido contenido en un envase específico, referido a 20°C y expresado en unidades del Sistema Internacional (SI)

4.12 Ingredientes: Cualquier sustancia incluidos los aditivos alimentarios que se empleen en la fabricación, preparación y conservación de las bebidas y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.

4.13 Aditivos alimentarios: Son aquellas sustancias que entran en la formulación de una bebida alcohólica destilada con el objeto de preservar, estabilizar o mejorar su color, olor y apariencia, siempre que no perjudiquen su valor nutritivo, normalmente no se consumen como bebidas ni se usan como ingredientes característicos de la bebida, tengan o no valor nutritivo y cuya adición intencional, en cualquiera de las fases de producción, resulta o es de prever que resulte (directa o indirectamente), en que él o sus derivados pasen a ser un componente de tales bebidas o afecten a las características de éstas.

4.14 Colorantes: Son aquellas sustancias, comprendidas dentro de los aditivos alimentarios, que dan color o intensifican el color del producto. Dependiendo de su procedencia pueden ser colorante naturales o artificiales.

4.12 Consumidor: La (s) persona (s) que adquiere un producto como destinatario final.

4.13 Envase: cualquier recipiente que contiene la bebida para su entrega como un producto único al consumidor.

4.14 Embalaje: Material que envuelve, contiene y protege el o los envases, para efecto de su almacenamiento y transporte.

4.15 Tapón: Piezas con las que se tapan los envases primarios.

4.16 Lote: Es una cantidad determinada de una bebida producida en condiciones esencialmente iguales que se identifica mediante un código al momento de ser envasado.

5. Condiciones generales de las etiquetas

5.1 La etiqueta no dejará lugar a dudas, falsedades, equivocaciones o engaños respecto a la verdadera naturaleza del producto, ni a su composición, cantidad, origen o procedencia, y otras propiedades esenciales del mismo, especificados en la norma del producto, susceptibles de crear en modo alguno una impresión errónea.

5.2 En el caso de envases que utilicen tapones, podrá utilizarse la superficie expuesta de éstos para colocar la información que se permite en el presente Reglamento, debe ser legible y clara.

5.3 Las inscripciones en las etiquetas, deben ser hechas en forma tal que no desaparezcan bajo condiciones de uso normal, y aparecer con letra fácilmente legible en condiciones de visión normal.

5.4 Tamaño de los caracteres alfanuméricos. El alto y ancho de las letras y números empleados para indicar la información requerida en la etiqueta debe ser:

- a. Altura no menor de 1 mm
- b. El ancho no deberá ser menor de 1/3 de la altura de las mismas.

5.5 Las etiquetas deben estar redactadas en idioma español/castellano.

5.6 En el caso que alguno o todos los requisitos, que conforme a este Reglamento deben consignarse en la etiqueta estuviese redactada en un idioma distinto al español/castellano, debe agregarse una etiqueta complementaria que consigne dichos requisitos en idioma español/castellano.

5.7 En el caso que la etiqueta del país de origen omita alguno de los requisitos que este Reglamento exige, los mismos deben consignarse en una etiqueta complementaria.

5.8 En etiquetas que se adhieran al envase, las inscripciones pueden estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente legibles y visibles a través del envase con su contenido.

5.9 Para información no requerida en el presente reglamento, previa autorización de la Autoridad Competente de uno de los países de la Unión Aduanera, se permite la impresión en la cara interna del envase, que esté en contacto con el producto, siempre y cuando esta impresión no altere el producto ni ponga en riesgo la salud del consumidor.

5.10 En las etiquetas no se permiten indicaciones que atribuyan al producto una acción preventiva o curativa.

5.11 En la etiqueta no se debe designar al producto con denominaciones geográficas o de origen que no correspondan a la región o lugar de elaboración, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en el caso en que la utilización de indicaciones geográficas o denominaciones de origen contravengan disposiciones legales internacionales.

5. Características de la información de la etiqueta

5.1 Información mínima en la etiqueta principal o sección principal de la etiqueta.

La información mínima que debe llevar, además de la que se exige en la norma del producto, es la siguiente:

5.1.1 Nombre del producto: El nombre del producto deberá presentarse con letras de tamaño y color sobresaliente en la etiqueta.

6.1.2 Marca: La marca debe incluirse en la etiqueta principal, o bien, en la sección principal de la etiqueta.

6.1.3 Contenido de alcohol: Se debe indicar el grado alcohólico en unidades del Sistema Internacional, usando para ello ~~las abreviaturas % Alc. Vol.~~ Se podrá utilizar adicionalmente la unidad de medida °G.L. (grados Gay Lussac). (correcto usando para ello el **símbolo % vol o %**

masa)

6.1.4 Contenido neto: Se debe indicar el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (SI).

6.2 Información adicional: Además de la información mínima indicada en el numeral 6.1, las etiquetas del envase primario deben mostrar la siguiente información:

6.2.1 Composición del producto: Se deben declarar los ingredientes utilizados únicamente en la etiqueta de las bebidas alcohólicas mezcladas. La lista de ingredientes debe ir encabezada por el término “ingredientes” y declararlos en orden decreciente.

6.2.2 Nombre o denominación o razón social del fabricante, responsable o importador: Debe indicarse el nombre, en el caso de personas individuales, o la denominación o razón social, si fuere persona jurídica, del fabricante, envasador y/o distribuidor, cuando fueren distintos al fabricante, así como la ciudad y país de su domicilio o establecimiento. En el caso de productos importados, debe indicarse además el país de producción y la ciudad y país de domicilio o establecimiento del distribuidor.

6.2.3 Registro sanitario: Se debe declarar en la etiqueta el número del registro sanitario del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país de la Unión Aduanera que corresponda.

6.2.4 Leyenda precautoria o de advertencia: En la etiqueta debe aparecer la leyenda precautoria "El consumo excesivo de este producto perjudica la salud"

6.2.5 Identificación del lote y fecha de vencimiento.

6.2.5.1 Para las bebidas alcohólicas destiladas, se debe declarar la identificación del lote, la cual puede ponerse en clave en el tapón, envase o etiqueta.

6.2.5.2 Las bebidas con un contenido de alcohol menor al 10% Alc. Vol. y las bebidas que contengan leche de origen animal, huevo o cualquier otro ingrediente que vuelva al producto perecedero, debe hacer constar la fecha de vencimiento (al menos el mes y año) en un lugar visible en el etiquetado, la cual podrá expresarse mediante la leyenda: "Consumirse preferentemente antes de..." o su equivalente.

La fecha de vencimiento podrá ser utilizada como identificación del lote.

6.2.6 País de origen

6.2.6.1 Se debe declarar el país de origen del producto. Si el producto es fabricado en algún país de Centroamérica, la etiqueta deberá llevar la leyenda siguiente “Producto centroamericano hecho en ... (nombre del país)”.

6.2.6.2 Todo producto importado a granel, que no ha sufrido transformación de su naturaleza y que ha sido envasado en el país de la Unión Aduanera, deberá indicar en un lugar visible del etiquetado la leyenda “Producto hecho en [país de origen], envasado en [nombre del país]

6.2.6.3 Declaración de añejamiento: Si el fabricante declara el tiempo de añejamiento, este debe referirse a años completos.

6.3 Empaques individuales y material gráfico.

6.3.1 Cualquier material informativo adicional, que acompañe a la bebida y que llegue al consumidor final, no podrá contener ninguna declaración, diseño, gráfico, símbolo, emblema u otro similar, que pueda inducir a engaño y que no se sujete a las disposiciones establecidas en el presente reglamento

6.3.2 En el caso de utilizar material que no sea transparente para el empaque de estuches de lujo y que se deterioran al abrir, estos deberán llevar toda la información especificada en el presente Reglamento.

7. Correspondencia

Para la elaboración de la presente norma se han tomado en cuenta los documentos siguientes:

- a) Reglamento Técnico es una adaptación de CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991 y enmendada en su 23° y 24° períodos de sesiones 1999 y 2001). NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS
- b) Norma de Bebidas Alcohólicas. Etiquetado Parte 1. Etiquetado de Bebidas Destiladas COGUANOR NGO 33 002 h1:99

8. Vigilancia y verificación

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico en el territorio de la Unión Aduanera Centroamericana, al ministerio o entidad competente.

- ÚLTIMA LINEA -